

# EL SOL.

*Post nubila Phœbus.*

Domingo 22 de Junio de 1823. 3.º de la independencia y 2.º de la libertad.

San Paulino Obispo. Q. H. en San Camilo.

Subscripcion, para México veinte reales cada mes; para fuera veinte y seis, franco de porte: se recibe en esta ciudad en el cajon de Don Vicente Sedano esquina de la primera calle de la Monterilla y San Bernardo, y en las Provincias, en las administraciones de correos.

## SOBERANO CONGRESO.

PRESIDENCIA DEL SR. D. FRANCISCO ANTONIO TARRAZO.

*Sesion extraordinaria del 16 de junio.*

Se suprime la sesion ordinaria del día 16 por no haberse tratado en ella nada á cerca de convocatoria.

Continuada la discusion sobre las reformas que la comision de convocatoria ha presentado segun las reflexiones oídas en la discusion del proyecto; y leída la primera en que estaba la enumeracion de las provincias que habia colocado en orden alfabético fue aprobada; pero se mandò volver á la comision la lista de las de Goatemala para que conforme á las observaciones hechas por los sres. diputados de aquellas provincias aumentasen su número conforme habian insinuado los sres. Orantes y Quiñones.

El artículo 13 que se habia mandado volver á la comision (sesion del 12) lo redactò la comision de este modo: «Las juntas primarias se compondrán de todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de 18 años, avocindados y residentes en el territorio del ayuntamiento respectivo. Aprobado.

La comision adoptò el artículo 73 de la constitucion española conforme esta concebido en lugar del artículo 27. En lugar del 31 (véase la sesion del 13) la comision lo concibió en estos términos: «Para ser nombrado elector primario se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, ó de 21 siendo casado, vecino y residente en la municipalidad y no ejercer en ellas jurisdiccion contenciosa, civil ni militar, ni cura de almas. Aprobado.

La comision variò el artículo 73 presentándolo como sigue: «No se comprehenden en la restriccion del artículo anterior las autoridades elegidas popularmente como los Alcaldes y Comandantes de armas cuando estos sean individuos de la milicia nacional.

El sr. Marin, dijo: que habia sido testigo del despotismo de muchos comandantes de la milicia nacional, y que no el ser individuo de esta milicia podia disminuir el despotismo, cuando por otra parte estaban revestidos de la autoridad militar que tanto contribuía en algunas personas á manifestar el despotismo, por lo que no podia aprobar el artículo.

El sr. Cabrera expuso: que el mismo hecho de ser nombrados comandantes de la milicia nacional algunos gefes del ejército permanente, era una prueba evidente de su popularidad, y de la confianza que merecian al pueblo de su residencia: que esta creía ser una razon suficiente para dispensar en obsequio de ellos la escepcion del artículo.

El sr. Cantarines se opuso á él, fundado en que si á los que ejercian jurisdiccion contenciosa los escepcionaba otro artículo para ser elegidos, habia una razon suficiente para verificar lo mismo con los gefes militares cuyo influjo acaso era mayor.

Los sres. Mayorga y Martinez (D. Florentino) combatieron igualmente el artículo.

El sr. Sanchez (D. Prisciliano) amplificò las razones del sr. Cabrera, y discutido suficientemente se aprobò hasta la palabra «Alcaldes.»

El artículo 46 lo redactò la comision en estos términos: «Para ser elector secundario ó de partido, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, con cinco de vecindad y residencia en el partido, y que no ejerza jurisdiccion contenciosa, eclesiástica, civil ni militar, ni cura de almas estensiva á todo el partido, pudiendo recaer la eleccion en ciudadanos de la junta ó de fuera de ella, del estado seglar, ó del eclesiástico secular.»

Opuso el sr. Marin á este artículo la mala interpretacion que podia darsele por creer que por él se escluí á los curas de cualquier pueblo del partido para ser electores secundarios.

El sr. Iriarte (D. Agustin) propuso para su aclaracion se dijese: que no pudiesen ser electores secundarios los Vicaries foráneos de todo el partido respectivo.

El sr. Espinosa (D. Carlos) propuso que se redactara diciendo: que quedaban escluidos para este encargo los que tuviesen jurisdiccion eclesiástica en todo el partido.

El sr. Sanchez (D. Prisciliano) manifestó que los términos en que estaba concebido el artículo esplicaban suficientemente su sentido, á no ser que la mala fe quisiese dar una interpretacion al sentido contrario á la instruccion del Congreso. Fue aprobado el artículo.

Desechado el 69 del proyecto lo redactò la comision en los términos siguientes: «Las provincias quedan en libertad para poder reelegir á los diputados del actual Congreso.»

El sr. Sanchez (D. Prisciliano) dijo: La comision, sr., se ha hallado embarazada al volver á presentar esta cuestion á V. Sob. Lleno de rubor y de verguenza me presento en el seno del Congreso, y á la presencia de la nacion ofreciendo á su discusion un artículo que toca tan de cerca á los sres. diputados y en que parece interesado el honor de esta asamblea. Por mi parte, hablando de mi individuo, me creo con derecho á ser oido con imparcialidad, pues que segun la convocatoria estoy escluido gracias á Dios, del derecho pasivo para diputado, por ser empleado; ¿mas qué razones podrán presentarse para escluir á una porcion de mis dignos compañeros á quienes sus provincias convencidas de sus méritos, servicios y patriotismo desearán reelegir para el Congreso venidero? Esto, sr., no lo creo justo, ni conforme á la conveniencia pública, pues que de su reeleccion estoy cierto que resultarian grandes beneficios á la nacion. He sido testigo, sr., de su firmeza en arrostrar toda especie de peligros, de su sabiduria y tino en la direccion de los negocios, públicos y de su patriotismo á toda prueba en medio de las oscilaciones en que se ha visto la patria. No puedo convenir en que por el interés privado de algunos diputados, por evitar los sacrificios á que se espongan en el caso de ser reelegidos se ponga una restriccion odiosa en todos sus aspectos. Dejemos á las provincias, sr., hacer la calificacion correspondiente sobre la conducta política de todos sus representantes, y no prevengamos su juicio. Se hubiera abstenido la comision de presentar esta cuestion á la deliberacion del Congreso, si él mismo no la hubiera puesto en la necesidad de entrar en ella.

Se estendió á otras muchas reflexiones en apoyo del artículo.

El sr. Mier (D. Servando) No se podrá decir que yo deseo ser reelecto, pues son bien públicos los trabajos, prisiones y saqueos á que he estado espuesto durante esta pesada comision, y yo no creo que los del Congreso venidero estarán mas tranquilos; pero yo no veo que fundamentos pueden tener los sres. que impugnan el artículo, porque mirando esta cuestion con imparcialidad es preciso seguir las lecciones de los pueblos cultos que deben servirnos de norma en estas materias. A la verdad, sr., es preciso en estas ocasiones imitar el ejemplo de la gran maestra política (la Inglaterra) que lejos de poner restricciones tan mezquinas, permite que se nombren diputados á toda clase de empleados, y es tal la opinion pública en el particular, que todos los condados por lo regular elijen aquellos representantes que mejor han sabido defender los intereses de la nacion, y ha llegado hasta el extremo de elegir á los hijos de muchos diputados despues de su muerte. Esplicó con estension los inconvenientes que resultaban de venir á formar el Congreso, hombres absolutamente inespertos que no conocen la táctica de los cuerpos legislativos y los embarazos en que se encontrarían por falta de estos conocimientos necesarios para la expedicion de los negocios. Terminò su discurso aprobando la proposicion.

El sr. Ministro de Justicia, opuso á la delicadeza y desprendimiento que podian mover al Congreso para no adoptar el artículo en cuestion, la imputacion de egoismo que podia hacerse á los sres. diputados, queriendo evitar con esta medida el volverse á ver en un encargo que no ofrecia sino dificultades, sacrificios penosos y un estudio continuo. Que el gobierno estaba persuadido, como lo habia enunciado anteriormente, que cualquiera restriccion de esta naturaleza era contraria á los intereses públicos, y á los derechos de la nacion.

El sr. Sanchez (D. Prisciliano) dijo: que la comision en la primera vez que presentó su dictamen habia conciliado los dos extremos que ahora agitaban al Congreso, poniendo ciertas condiciones que indicasen de una manera evidente la voluntad de las provincias á reelegir sus diputados y que in-

deciso entre las razones que se alegaban por una y otra parte juzgaba que la resolución mas acertada seria la de dejar á las juntas electorales la decision de este negocio.

El sr. Gomez Anaya insistió sobre la necesidad de estar al artículo 110 de la Constitución Española.

El Sr. Martinez (D. Florentino) que no hubiera jamás querido que esta cuestion se agitase en el Congreso, no pudiendo justificarse de la parcialidad de que podia ser acusado si decidía en él como en propia causa. Que por lo mismo no podia aprobar el artículo presentado á discusión.

El sr. Marin fue de opinion que debia dejarse á las juntas electorales la decision de este punto.

El sr. Jimenez, que no creía se diese un ataque á la libertad con prohibir la reeleccion de los actuales diputados. quien, sr. decia, se atreveria á creer que es contrario á la libertad el artículo de la Constitución Española, relativo á este asunto?

El sr. Ministro de Justicia, advirtió que las razones que se habian espuesto, eran efecto de delicadeza de que se debia prescindir cuando se trataba del bien público. Reprodujo lo que antes habia dicho sobre que el artículo de la Constitución Española no comprendia á los Congresos constituyentes.

El sr. Cobarruvias presentó varias reflexiones en apoyo del artículo, y se fundó principalmente en que los nuevos diputados necesitarian muchos meses para adquirir la práctica necesaria en el manejo y direccion de los negocios, lo que no sucederia con los individuos del actual Congreso.

El sr. Iturralde, que conocia que en las provincias no habia abundancia de individuos de quienes echar mano para tan delicado encargo; pues que un régimen arbitrario ha mantenido á los pueblos en la mas lastimosa ignorancia. Con todo se manifestó indeciso sobre el artículo.

El sr. Mayorga, que el Congreso habia ya dado una prueba de su desprendimiento con haberse despojado del derecho que le compete para constituir á la nacion; que las razones alegadas sobre los sacrificios á que se espondrían los actuales diputados en el caso de ser reelectos, no las creía sino muy débiles, pues que los patriotas deben sacrificarse en beneficio de la patria. Estrañó bastante que algunos sres. preopinantes se opusiesen al artículo, cuando antes estaban por la permanencia del actual Congreso. Concluyó su discurso manifestando que no habia derecho para coartar la libertad de las provincias en el nombramiento de sus representantes.

El sr. Paz se opuso al artículo.

El sr. Ministro de Justicia, que las circunstancias en que se hallaba la nacion eran bien tristes, y que el Congreso debia hacer sacrificio de su reputacion desechando una restriccion que podia ser muy perjudicial á la patria.

El sr. Lombardo dijo: los que no hemos temido la muerte, antes bien la hemos esperado tranquilos en defensa de la nacion, no convendremos ahora en un artículo que mortifica nuestro amor propio. Si la patria está en peligro, no dudare sacrificar de una vez mi vida en su obsequio. Si las provincias, ó mejor dicho, los Aristócratas de ellas insisten en nueva convocatoria, me parece que no ha sido el deseo de conservar nuestros puestos, lo que nos ha movido á un sentir contrario. Así yo no puedo decidirme por la aprobacion de dicho artículo. Se estendió despues á las demas razones de adopcion del dictamen.

El sr. Bustamante (D. Carlos) discurrió con detencion sobre lo espuesto que le parecia ser dejar la direccion de la nacion en la posicion en que se halla á individuos destituidos de conocimientos teóricos y prácticos en la grande ciencia del gobierno; que el nuevo Congreso padeceria acaso mayores males que el actual, cuyos individuos instruidos por la esperiencia y dotados de un patriotismo y firmeza á toda prueba, podran manejar mejor los asuntos importantes que hay que tratar.

El sr. Iturralde amplificó esta razon con respecto á la dificultad en que se hallarian las provincias para la eleccion de nuevos diputados. Añadió haberlas recorrido todas y observado en ellas una ignorancia general excepto algunos pedantes que sin principios de política y poseidos de ambicion, querian meterse á legisladores; concluyó su esposicion aprobando el artículo.

El sr. Presidente: Que no convenia con algunos sres. en la inopia de sugetos instruidos para ser electos diputados, que se aseguraba ni en que el Congreso venidero se hallase tan embarazado como se suponía, en el órden de sus primeras sesiones; pues le quedaban reglamentos trabajados ya por la junta provisional para el actual Congreso, y ademas el hecho por este para su gobierno interior. Respondió á los argumentos de los sres. diputados sobre contradiccion aparente entre el modo de pensar de algunos ahora, y el que habian manifestado al oponerse á la nueva convocatoria.

El sr. Zavala: que los que contradecian el artículo parecian ventajosos á los que lo aprobaban, pues les favorecia el prestigio de la delicadeza y del desprendimiento; pero que este prestigio desapareceria si se presentase la cuestion bajo de su verdadero aspecto. No son, repuso, los derechos del Congreso ni de sus diputados los que deben ocuparnos aqui; son los de la nacion, sobre si ó no podrá privarsela de la facultad de reelegir á aquellos que hayan merecido su confianza, le quitaremos la conveniencia que pueda resultarle al escojer semejantes nombres que fueron siempre el escudo de la libertad? Viejemos de nosotros toda odiosidad y consideracion aislada ó

exclusiva del actual Congreso. La primera corporacion mejicana no debe producirse de ese modo: desechemos toda personalidad y reduzcamos la cuestion á estos términos: los individuos de un Congreso pueden ser reelectos para el siguiente? Las Cortes de Cádiz que se hallaron casi en igual caso que nosotros, para hacer ver su desprendimiento y delicadeza, se decidieron por la negativa. Los escritores juiciosos que analizaron la materia, combatieron su razon. Citeseme la constitucion de alguna nacion en que se haga la restriccion que pretenden algunos sres. Añadió, que cuando las provincias proclamaron la libertad se reservaron el derecho de reelegir muchos diputados; y que si el Congreso queria continuar adherido á la voluntad explicita de la nacion, no debia contrariar sus votos.

Precedida una ligera discusion sobre el modo de proceder á la votacion, y acordado que fuese nominal, votaron por el artículo los sres. Mayorga, Valle (D. Fernando) Tarrazo (D. Pedro) Sanchez (D. Prisciliano) Cobarruvias, Espinosa (D. Jose Ignacio) Ortega, Bustamante (D. Carlos) Osoreo, Carrasco, Sanchez del Villar, Garza, Mier (D. Servando) Aviles y Quirós, Martinez de Vea, Montufar, Fagoaga, Rodriguez, Elozua, Herrera (D. Mariano) Becerra, Baca Ortiz, Mier y Terán, Zavala, Garcia, Sanchez (D. José Maria) Alaman, Fernandez, Cumplido, Puig, Septiem.

Votaron contra el artículo los sres. Echarte, Ximenez (José Maria,) Bustamante (D. José Javier,) Montoya, Guridi Alcocer, Morales Ibañez, Lopez de la Plata, Gomez Farias, Bocanegra, Uruga, Gutierrez de Lara, Espinosa (D. Carlos) Marin, Andrade, Iriarte (D. Agustin) Valdes, Rubi, Quinones, Abarca, Aguilar, Paz, Izazaga, Cerraton, Perez Serrano, Achá, Galicia, Ortiz de la Torre, Jimenez de Baylo, Riesgo, Velazco, Porras, Caballero, Mier y Villagomez, Gutierrez (D. Manuel) Orantes, Arguelles, Tagle, Esteva, Villalva, Cantarines, Lombardo, Obregon, Najera, Gomez Anaya, Cabrera, Horbegoso, Muñoz, Bustamante (D. José Maria) Focerrada y Soravilla, Mangino, Anzorena, Robles, Campero, Martinez (D. Florentino) Ibarra, Perez del Castillo, Iturralde, Carbajal, Torres, Castro, Barrera, Godoy, Franco (D. Pablo) y el sr. Presidente.

Concluida la votacion, se suscitó una discusion sobre si despues de reprobado el artículo habia de regir el de la constitucion española.

El sr. Espinosa (D. José Ignacio) dijo: señor, segun entiendo, en esta materia debe guardarse silencio, creo que ni se debe prohibir á las provincias la potestad de reelegir á los diputados del actual Congreso por no ponerles trabas que jamas adoptaran; ni tampoco manifestarles que tienen derecho á tal reeleccion, porque no se entienda que no tiene la delicadeza necesaria este Congreso para comportarse del modo mas conveniente.

El sr. Iturralde: puede ser que yo esté equivoco pero entiendo que sobre este punto debe hacerse una declaracion, pues de lo contrario sucedera que las provincias lleguen á suponer que aun está vigente el artículo de la constitucion política de la nacion española sobre el particular.

El sr. Zavala, cuando el Congreso ha reprobado el artículo, me parece que lo ha hecho por los términos en que está concebido. La redaccion segun mi modo de pensar no ha parecido á su Soberania propia y conducente: en sustancia ha sido aprobado por él; pero en fin, determinese lo que parezca conveniente, solo debo advertir que la reprobacion del artículo puede causar algunos disturbios.

El sr. Sanchez (D. Prisciliano) redactó el artículo en estos términos: «sobre reelegir ó no á los diputados del actual Congreso las juntas electorales harán lo que tengan á bien.» Fue reprobado.

El sr. Alcocer hizo otra que corrió la misma suerte «caso de recaer la eleccion en algun individuo del presente Congreso, quedará en libertad de exeursarse.»

A las dos y cuarto de la tarde se levantó la sesion.

## INSTRUCCION PUBLICA.

Tratándose en la actualidad de formar el plan general de instruccion pública, por la junta que ha nombrado al efecto el Supremo Gobierno, nos ha parecido muy conveniente publicar el siguiente reglamento, ya porque su escases no prive á muchos de su lectura, como porque debe ministrar bastante luz en la materia.

*Reglamento general de instruccion pública, decretado por las Cortes de España en 29 de junio de 1821.*

### TITULO I.

#### Bases generales de la enseñanza pública.

ART. 1.º Toda enseñanza costeada por el estado ó dada por cualquiera corporacion con autorizacion del Gobierno, será pública y uniforme.

2.º En consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior será uno mismo el metodo de ense-

ñanza, como tambien los libros elementales que se destinen à ella.

3.º La enseñanza será gratuita.

4.º Los artículos anteriores no se entenderán en manera alguna con la enseñanza privada la cual quedará absolutamente libre, sin ejercer sobre ella el Gobierno otra autoridad que la necesaria para hacer observar las reglas de buena policia establecidas en otras profesiones igualmente libres, y para impedir que se enseñen maximas ó doctrinas contrarias à la religion divina que profesa la nacion, ó suversivas de los principios sancionados en la constitucion política de la monarquia.

5.º La enseñanza privada será extensiva à toda clase de estudios y profesiones.

6.º Pero el que pretendiere dar à su enseñanza privada la autorizacion conveniente para la recepcion de grados y ejercicio de profesiones, con sola la condicion de examen y aprobacion, lo expondrá previamente à la direccion general de estudios, la cual accederà à su solicitud, asegurándose de la idoneidad del aspirante à esta gracia por medio de un examen que haran los sujetos de su confianza designados al intento por la misma.

7.º Exeptuando de esta disposicion los catedraticos y profesores de los establecimientos públicos.

8.º Los discipulos de estos maestros particulares serán admitidos à la recepcion de grados, y habilitacion para el ejercicio de sus profesiones, siendo antes examinados por los respectivos maestros de las universidades de tercera enseñanza, ó escuelas especiales, en cada una de las materias en que deben estar instruidos para aspirar à dichos objetos, y sujetándose despues à las reglas establecidas en la materia.

## TITULO II.

### *Division de la enseñanza.*

ART. 9.º La enseñanza se divide en primera, segunda y tercera

### *De la primera enseñanza.*

10. La primera enseñanza es la general è indispensable que debe darse à la infancia, y necesariamente ha de comprender la iustrccion que exige el art. 25 de la constitucion para entrar de nuevo desde el año de 1830 en el ejercicio de los derechos de ciudadano y la que previene el art. 366.

11. Esta enseñanza se darà en escuelas públicas de primeras letras.

12. En estas escuelas, conforme al citado art. 366 de la constitucion, aprenderán los niños à leer y escribir correctamente, y asi mismo las reglas elementales de aritmética y un catecismo que comprenderà brevemente los dogmas de la religion, las maximas de buena moral, y los derechos y obligaciones civiles.

13. Lo prevenido en el articulo anterior no impedirà que se de mas estension à la primera enseñanza en las escuelas de aquellos pueblos en que las diputaciones provinciales lo juzguen conveniente por el mayor vecindario ò otra causa, pudiendo en dichas escuelas enseñarse completamente la aritmética, unos elementos sutintos de geometria, y los principios de dibujo necesarios para las artes y oficios.

14. Para facilitar mas la cumplida observancia de la constitucion; 1.º Se establecerà en cada pueblo que llegue à 100. vecinos una escuela de primeras letras. 2.º Con respecto à las poblaciones de menor vecindario donde no la haya las diputaciones provinciales pondrán el modo de que no carezcan de esta primera enseñanza 3.º En los pueblos de gran vecindario se establecerà una escuela por cada 500 vecinos.

15. Los maestros de estas escuelas públicas deberán necesariamente ser examinados, por ahora se verificaran estos exámenes en la capital de la respectiva provincia, y por lo que hace à ultramar, si la gran distancia no lo permitiere en alguna provincia, se haran los exámenes en las cabezas de partido ò donde y por quienes las diputaciones provinciales determinen.

16. El articulo anterior no comprende à los maestros de escuelas privadas.

17. La eleccion de maestros para las escuelas públicas, la vigilancia sobre su conducta, y la facultad de removerlos habiendo justa causa corresponden à los Ayuntamientos conforme à la facultad 5.ª que les

31.  
concede la constitucion, y bajo las reglas que prescriban los reglamentos, salvo à los maestros su derecho para reclamarle ante las diputaciones provinciales, las cuales sin hacer novedad entre tanto en la posesion les oiran breve è instruccivamente, como tambien à los Ayuntamientos sobre la causa de la remocion, y la aprobaran ò desaprobaran.

18. Las diputaciones provinciales fijaran la renta anual que deban gozar los maestros de las escuelas públicas de primeras letras como tambien las jubilaciones de los mismos cuando se imposibiliten, oyendo à los Ayuntamientos de los pueblos respectivos.

19. Todo lo demas concerniente à las escuelas públicas de primeras letras lo determinaran los reglamentos particulares.

20. Las Diputaciones provinciales de toda la Monarquia cuidaran de establecer desde luego, bajo su mas estrecha responsabilidad, estas escuelas dando cuenta al gobierno de haberlo verificado.

## TITULO III.

### *De la segunda enseñanza.*

ART. 21.º La segunda enseñanza comprende aquellos conocimientos que al mismo tiempo que sirven de preparacion para dedicarse despues à otros estudios mas profundos, constituyen la civilizacion general de una nacion.

22. Esta enseñanza se proporcionara en establecimientos à que se darà el nombre de Universidades de provincia.

23. En la peninsula è Islas adyacentes habrá una de estas Universidades en cada provincia segun se halle dividido el territorio. Y en Ultramar las habrá en México, San Luis Potosi, Puebla, Valladolid, Oaxaca, Orizaba, Queretaro, San Miguel el Grande, Guadalupe, Zacatecas, Merida de Yucatan, Villahermosa, Saltillo, Santa Fe del nuevo México, Chihuahua, Montesclaros, Durango, Goatemala, Leon de Nicaragua, Chiapa, S. Salvador, Comayagua, Cartago; en Filipinas solo en Manila por ahora; Habana, Cuba, Puerto Principe, Santo Domingo, Puerto Rico, Lima, Cuzco, Arequipa, Trujillo, Charcas, Buenosayres, Potosi, Oruro, Caracas, Maracaybo, Guayana, Santiago, Concepcion de Chile, Guamanga, la Paz, Salta de Tucuman, Córdova de Tucumán, Paraguay, Santa Cruz de la Sierra, Coro, Cuenca, Popayan Antioquia, Cartagena de Indias, Santa Fe de Bogota, Quito, Guayaquil, y Panamá.

24. En todas las Universidades de Provincia destinadas à la segunda enseñanza se establecerán las Cátedras siguientes: dos de gramatica castellana y de lengua latina: una de geografia y cronologia: dos de literatura è historia: dos de matematicas puras: una de fisica: una de quimica: una de mineralogia y geologia: una de botanica y agricultura: una de zoologia una de logica y gramática general; una de economia política y estadística: una de moral y derecho natural: una de derecho público y constitucion.

25. Habrá un profesor para cada una de estas cátedras.

26. En la tercera enseñanza se distinguirán los estudios de la segunda que hayan de exigirse à los alumnos, segun las varias profesiones à que se dediquen.

27. Todos los ramos comprendidos en la segunda enseñanza se estudiaran en lengua castellana, encargándose al gobierno que promueva eficazmente la publicacion de obras elementales à propósito para la enseñanza de la juventud.

28. Habrá en cada universidad de provincia una biblioteca pública, una escuela de dibujo, un laboratorio quimico y gabinete de fisica, otro de historia natural y productos industriales, otro de modelos de máquinas, un jardin botánico, y un terreno destinado para la agricultura práctica.

29. Estos varios establecimientos se ceñirán à objetos de utilidad comun, atendiendo particularmente à la situacion y circunstancias peculiares de cada provincia.

30. Si en la ciudad en que se establezca Universidad de provincia hubiere escuela pública de dibujo, se reunirá esta à aquella bajo el plan que se establezca.

31. A demas los exámenes particulares que sufran los discipulos en su respectiva clase, se celebrarán todos los años exámenes públicos, con asistencia de las

autoridades provinciales, para promover por este medio la aplicacion de los maestros y discipulos.

32. La duracion de cada curso, la época del año en que debe empezarse y concluirse, el orden sucesivo que hayán de llevar los estudios, la combinacion de los que pueden cultivarse al mismo tiempo, el señalamiento de horas, de ejercicios públicos y vacaciones, el modo de obtener los grados que se establecieron y cuanto pueda pertenecer al arreglo literario, sera objeto de reglamentos particulares.

33. Igualmente lo será la organizacion de estas universidades como cuerpos, y su arreglo economico y gubernativo.

34. Estas Universidades se iran planteando en toda la monarquia, al paso que se proporcionen medios y profesores para veificarlo.

35. Cuando haya recursos suficientes, y segun las circunstancias peculiares de la provincia, se separarán ciertas enseñanzas que ahora se reúnen consultando la economia. [Continuará.]

### NOTICIAS ESTRANGERAS.

Londres 9 de abril de 1823.

Recibimos anoche por espreso la siguiente carta de Paris, que contiene la proclama que se va à publicar al entrar el ejército en España. Tambien se asegura del modo mas positivo, que el ejército frances, bajo su terrible director iba à pasar el Bidasoa el domingo 6 de abril: dia bien escogido para el principio de esta obra de iniquidad.

Paris 7 de abril de 1823.

El rey recibió ayer carta del principe comandante en jefe, en la que dice: que el domingo 6 de abril (ayer) entraria en el territorio español à la cabeza de su ejército. Las tropas iban à desfilar à su presencia en las orillas del Bidasoa, y pasar aqúello en seguida. El primer despacho de S. A. R., en el que dará cuenta de haber entrado en España, se puede esperar en dos dias. Se comunicará inmediatamente à ambas casas en un mensaje real, junto con el manifiesto, ó proclama, declarando al ejército, à España y à la Europa la causa y objetos de la invasion:

#### Proclama del Duque de Angulema, general en jefe del ejército de los Pirineos à los españoles.

El rey de Francia al dar orden à su embajador de dejar à Madrid, esperaba que el gobierno español, advertido del peligro, manifestaria sentimientos mas moderados, y cesaria de estar sordo à los consejos de la benevolencia y de la razon. Dos meses y medio han pasado, y S. M. ha esperado en vano el ver establecer en España un orden de cosas compatible con la seguridad de los estados vecinos.

El gobierno frances ha sufrido por dos años enteros, con una paciencia sin ejemplo, las provocaciones mas poco merecidas; la faccion revolucionaria que ha destruido la autoridad real en vuestro país, que tiene à vuestro rey cautivo, que pide su destronamiento, que amenaza su vida y la de su familia, ha llevado fuera de vuestras fronteras sus culpables esfuerzos. Ha puesto todos los medios para corromper el ejército de S. M. C., y escitar las divisiones en Francia, del mismo modo como lo lograron por el contagio de sus doctrinas y ejemplo en las insurrecciones de Napoles y Piamonte. Engañada en sus esperanzas, ha convidado à traidores, condenados por nuestros tribunales, para consumir bajo la proteccion de la rebelion triunfante las conjuraciones que habian formado contra su país. Ya es tiempo de poner fin à la anarquia, que despedaza la España, que le quita el poder de concluir sus disputas coloniales, que la separa de Europa, que ha roto todas sus relaciones con los augustos soberanos, cuyas intenciones y miras estan unidas con las de S. M. C., las que comprometen el reposo è intereses de la Francia.

¡Españoles! La Francia no està en guerra con vuestro país. Nacido de la misma sangre que vuestros reyes, no puedo desear mas que vuestra independencia, vuestra felicidad y vuestra gloria. Voy à pasar los Pirineos à la cabeza de 100,000 franceses; pero es con el objeto de unirme à los españoles, amigos del orden y de las leyes, para asistirlos à poner en libertad su rey cautivo, levantar otra vez el altar y el

trono, librar al sacerdocio de las proscipciones, à los propietarios de la espoliacion, y à todo el pueblo del dominio de unos ambiciosos, que mientras proclaman la libertad, solo preparan la esclavitud y ruina de la España.

¡Españoles! Todo se hará para vosotros y con vosotros. Los franceses no son ni desean ser mas que vuestros auxiliarios. Vuestro estandarte tremolarà solo en vuestras ciudades: las provincias que atraviesen nuestros soldados se administrarán en el nombre de Fernando por autoridades españolas; se observará la mas severa disciplina; todo lo necesario para el servicio del ejército se pagará con escrupnlosa puntualidad; no pretendemos ni imponeros leyes, ni ocupar vuestro país: no deseamos mas que vuestra libertad; en el momento que la hayamos obtenido regresaremos à nuestro país, felices en haber preservado à un pueblo generoso de las miserias producidas por la revolucion, y que la esperiencia nos ha enseñado demasiado bien como apreciar.

Cuartel general en Bayona 9 de abril de 1823.— Luis Antonio.—Por S. A. R. el Principe general en jefe, el consejero de estado, comisario civil de S. M. C.—Martignac.

Copiado y traducido de la gaceta inglesa titulada: (The Times 9 de abril de 1823.)

#### ANUNCIO.

Mr. Carlos Vreniere recientemente llegado de Paris con su esposa à esta capital, con cuantos documentos pueden justificar su aptitud, tiene el honor de manifestar al público que ha establecido, con permiso del gobierno, una casa de educacion francesa en la calle de cadena n.º 2 para las señoritas, bajo el mismo orden que con aceptacion general, la dirigió en Paris.

En ella se enseñará principalmente la religion Catolica, Apostolica, Romana, la lengua francesa con toda pureza, propiedad, y elegancia, sobre un nuevo método ilustrado y facil; la geografia, historia antigua y moderna, como asi mismo toda labor de costura y generalmente cuanto constituye una educacion culta.

Se hablarà en la citada casa solamente en frances, para promover la soltura y mayores adelantos. Las señoritas, segun mas convenga à las personas de que dependan, se recibirán en clase de pupilas, medias pupilas, ó solo à las horas del estudio, que serán desde las ocho de la mañana hasta las doce. Para las demás clases de ciudadanos, empezará el estudio del idioma à que quieran dedicarse desde las seis de la tarde en adelante, segun la estacion lo permita; exceptuados los que privadamente quisieren instruirse, para la cual Mr. Vreniere dará gustosamente lecciones en las casas particulares.

El y su esposa se prometen que el público, acogiendo los benignamente, será justo apreciador de sus servicios, y contribuirá generoso à su mas cumplido efecto.

México 22 de junio.

ORDEN DE LA PLAZA DE ESTE DIA. Gefes de dia los ciudadanos coronel José de las Piedras y el teniente coronel Ignacio Perez: servicio de la plaza el 1.º y 2.º batallon del n.º 3 de infanteria y el n.º 10 y 13 de la misma arma: ayudante de guardia en el Supremo Poder Ejecutivo el ciudadano teniente Francisco Romero: guardia del Soberano Congreso columna de granaderos: capitán de hospital el 2.º batallon del n.º 7 de infanteria: reten granaderos à caballo; rondas ordinarias el depósito de oficiales: contra rondas el 2.º batallon del n.º 7 de infanteria.

#### TRANQUILIDAD PUBLICA.

En la noche del 21 se dió parte al teniente del alumbrado estar abierto el cajon de fierro de D. Abundo Lujano; y habiéndose solicitado à este sugeto, manifestó le habian robado como 800 pesos. Se condujeron à la carcel un hombre de orden del alcalde D. José Imperial, y otro que se halló sentado à deshoras en una puerta de la calle de San Fernando sin motivo justificado.

#### IMPRENTA

A CARGO DE MARTIN RIVERA,

CALLE DE LOS DONCELES N.º 18.